**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

***Radicación Nro.*** : *66001-22-05-000-2017-00122-00*

***Referencia:*** *Acción de Tutela*

***Accionante:*** *Juan David Jaramillo Ossa*

***Accionado:*** *Inspección Tercera de Policía de Dosquebradas y otros*

***Providencia***: *Sentencia de primera instancia*

***Magistrado Ponente****: Francisco Javier Tamayo Tabares*

***Tema*** ***a tratar****:* ***Debido proceso. Trámite administrativo de carácter sancionatorio.*** *El derecho al debido proceso, consagrado en el canon 29 de la Carta Política, garantiza que todas las personas que se vean inmersas en procesos administrativos o judiciales, vean respetados sus derechos a ser oídos, a aportar y conocer las pruebas que existan en su contra, a conocer las razones que motivaron la adopción de determinada decisión y a contradecirla, a que su asunto sea decidido por el funcionario competente, a que en caso de ser un procedimiento sancionatorio, tal sanción esté regida por el principio de legalidad, entre otros varios aspectos.*

Pereira, agosto diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_ del 10 de agosto de 2017.

***ASUNTO***

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia, que fuera impetrada por el señor ***Juan David Jaramillo Ossa***, ante la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso.

#### IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

***ACCIONANTE:***

Juan David Jaramillo Ossa, actuando a su propio nombre y representación.

***ACCIONADA:***

Inspección Tercera de Policía de Dosquebradas.

Dirección General de la Policía Nacional

Policía Nacional – Estación de Dosquebradas

Municipio de Dosquebradas.

***SENTENCIA***

*I.* ***ANTECEDENTES***

Se pide en la demanda de tutela que se tutele el derecho al debido proceso y, en consecuencia, que se anule la Resolución No. 001 del De la farragosa redacción de hechos17 de julio de 2017 de la Inspección Tercera de Policía de Dosquebradas que impuso una suspensión de las actividades de Avalon Club por 90 días.

Se afincan esos pedidos en que al establecimiento Avalon Club se le impuso un comparendo el 13 de abril del presente año por violar el decreto municipal 111 del 28 de febrero de 2012, que el 02 de julio nuevamente se impuso comparendo por parte del Subteniente David Saavedra Vargas, nuevamente por vulnerar el aludido decreto, que el aludido comparendo no puedo ser impugnado ni se pudieron presentar descargos ni se levantó acta alguna, que nunca se probó materialmente la trasgresión del aludido decreto, que el agente policial impuso la aludida sanción sin tener en cuenta los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la medida coercitiva, que la inspectora tercera en el acto administrativo que confirma la decisión del gendarme no tuvo en cuenta los alegatos radicados en su despacho, además, este funcionario es incompetente para revisar la decisión policial.

II- *CONTESTACIÓN.*

El Municipio vinculado allegó respuesta indicando que el demandante cuenta con otros medios de control para rebatir la legalidad del aludido acto administrativo, por lo que se debe despachare desfavorablemente la acción de tutela por subsidiariedad.

El Comando de la Policía Metropolitana de Pereira, indica que la actuación surtida está apegada a la legalidad, puntualmente, que se rigió por lo normado en la Ley 1801 de 2016.

La Inspección Tercera de Policía de Dosquebradas, advera que la determinación adoptada está conforme a las normas aplicables, además esa instancia es la competente para reconocer la apelación de las decisiones de la policía nacional.

La Dirección General de la Policía no allegó respuesta.

*III.* ***CONSIDERACIONES***

1. ***Del problema jurídico***

*¿ Se configuró alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones administrativas sancionatorias?*

***2. Desarrollo de la problemática planteada.***

La acción de tutela se consagró en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo en virtud del cual todas las personas están en la posibilidad de solicitar a un Juez la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos se vean amenazados o conculcados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares.

El derecho al debido proceso, consagrado en el canon 29 de la Carta Política, garantiza que todas las personas que se vean inmersas en procesos administrativos o judiciales, vean respetados sus derechos a ser oídos, a aportar y conocer las pruebas que existan en su contra, a conocer las razones que motivaron la adopción de determinada decisión y a contradecirla, a que su asunto sea decidido por el funcionario competente, a que en caso de ser un procedimiento sancionatorio, tal sanción esté regida por el principio de legalidad, entre otros varios aspectos.

Entratándose de decisiones administrativas, fruto de un procedimiento administrativo, se ha dicho que la regla general es que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar la misma. No obstante, se han trazado unas condiciones especiales en las que la tutela puede ejercerse frente a estas actuaciones. Tales condiciones son similares a las que se han indicado para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, tal como lo ha dejado sentado la Corte Constitucional:

*“10. Ahora bien, habida cuenta de la naturaleza jurisdiccional de los actos que expiden las autoridades de policía cuando actúan en procesos policivos, para que proceda la acción de tutela en su contra es preciso verificar la concurrencia efectiva de los requisitos de procedibilidad y prosperidad que esta Corte ha formulado en torno a la tutela contra sentencias. En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, en síntesis, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios –ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela” (sentencia T 423-2010).*

Posterior a ese análisis, es deber del Juez de tutela entrar a identificar unos presupuestos especiales o materiales, que no son cosa distinta a las causales por las cuales una providencia o decisión administrativa puede las causales que hacen que entre a operar el Juez de tutela, al avistarse la violación de una garantía fundamental, tales causales son: **a.** Defecto orgánico, **b.** Defecto procedimental absoluto, **c.** Defecto fáctico, **d.** Defecto material o sustantivo, **e.** Error inducido, **f.** Decisión sin motivación, **g.** Desconocimiento del precedente y **h.** Violación directa de la Constitución.

Bajo estas pautas, se adentrará la Sala a determinar si, en el evento presente, procede el amparo de tutela frente a la decisión administrativa.

La decisión que se ataca es la Resolución No. 001-2017 emitida por la Inspectora Tercera Municipal de Policía de Dosquebradas, Risaralda, mediante la que se confirmó la imposición de una sanción de cierre temporal del establecimiento público Avalon Club.

Esta decisión es fruto de un procedimiento que se inició el día 02 de julio de 2017, cuando el comandante del Cai de la estación de Dosquebradas impuso comparendo al señor Diego Alexander Montoya, en su calidad de administrador del establecimiento de comercio “Avalon Club”, por haber excedido el horario fijado por la alcaldía de Dosquebradas para el funcionamiento de establecimientos públicos en el sector de la Badea mediante el Decreto 111 del 28 de febrero de 2012. Además, se observa en la copia del comparendo aportada al presente escrito de tutela, que como el establecimiento es reincidente en tal violación, se suspende temporalmente la actividad por un lapso de 90 días. De tal documento, se extrae que al encargado del establecimiento de comercio en ese momento, se le escucho en descargos por parte del cuerpo policial, mas sin embargo las excusas dadas no fueron aceptadas o avaladas por el gendarme David Saavedra Vargas, comandante del CAI de la estación Dosquebradas. Además, tal determinación fue impugnada y remitida a la Inspección de Policía.

La Ley 1801 de 2016 es la norma encargada de regular todo lo alusivo a los procedimientos policiales y de allí se observa que existe un procedimiento verbal inmediato (art. 222), mediante el cual: *“Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:*

*1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.*

*2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.*

*3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.*

*4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.*

*PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.*

(…)

*PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor”.*

Establece esta norma, aspectos puntuales que se deben seguirse en el trámite de la resolución de conflictos de convivencia y la imposición de medidas correctivas, tales aspectos esencialmente son: (i) Determinación del funcionario competente: conforme a la norma mencionada, se tiene que entre los funcionarios competentes está el Comandante del CAI de policía, precisamente rango que ostenta el Subintendente Saavedra Vargas que impuso el comparendo; (ii) Iniciación del procedimiento: Puede ser de oficio o a petición de parte interesada. En este caso, la iniciación del procedimiento fue oficioso, en virtud de patrullajes que realizaban gendarmes en el sector de la Badea; (iii) Comunicación de las razones del procedimiento al presunto infractor: En el caso puntual, tal comunicación se dio, pues el administrador del establecimiento Avalon fue llamado por los gendarmes y se le dijo la infracción en que se incurría; (iv) Escuchar en descargos al presunto infractor: Tal situación fue cumplida, como se observa tanto en el texto del comparendo como en los diferentes informes de los policías, aduciendo el administrador que no puede cerrar porque al interior hay más de 800 personas en el establecimiento y que se hagan los comparendos correspondientes; (v) El funcionario debe efectuar una mediación y ponderar la situación e imponer una medida correctiva: En el documento No. 00787 del 02 de julio de 2017, el gendarme Saavedra Vargas deja en disposición un comparendo e informa las circunstancias de hecho que rodearon el caso y los fundamentos jurídicos de la sanción impuesta; (vi) La comunicación al infractor de que existe la posibilidad de recurrir la decisión: En el texto del comparendo se observa que se hizo uso de este derecho por parte del presunto infractor y su remisión a la Inspección de Policía, organismo competente para desatar la alzada; y (vii) en caso de la imposición de medidas correctivas, debe documentarse el procedimiento, la cual debe estar suscrita por el funcionario y el infractor. Pues bien, tal requisito se encuentra cumplido, pues se observa que el informe policial está acompañado de los registros fotográficos y fílmicos de los acontecimientos, además, de las correspondientes actas, las cuales se observan suscritas por el funcionario policial y por el infractor.

Clarificado el procedimiento aplicado en este caso, se tiene que el asunto, sometido a las causales de procedibilidad general de la tutela contra providencias, efectivamente debe analizarse en su fondo, pues se trata de un asunto de relevancia constitucional, además se agotaron los recursos existentes para el actor, no queda duda alguna del cumplimiento del requisito de la inmediatez habida cuenta que el procedimiento se llevó el 02 de julio pasado y también se relató de manera clara los hechos que dan lugar a la presunta vulneración.

No obstante, sobrepasar el caso ese inicial estudio, ha de decirse que al verificar las causales específicas de procedibilidad de la acción tutelar, no se observa irregularidad en el trámite surtido tanto por los gendarmes de la policía nacional como por la inspectora de policía, pues se observa que en todo caso el procedimiento: fue adelantado por los funcionarios competentes, de conformidad con el proceso policivo citado; en el mismo se respetaron las garantías de contradicción y doble instancia, pues se escucharon los descargos del administrador del establecimiento y se le dio la oportunidad material de impugnar la decisión inicial; se verifica que los hechos que dieron lugar a la medida restrictiva efectivamente ocurrieron y están acreditados debidamente en el proceso; la sanción impuesta se encuentra regulada por la Ley 1801 de 2016, en su artículo 92 numeral 4, lo cual fue debidamente comunicado al infractor, lo que respeta claramente los principios propios del procedimiento sancionatorio y tales determinaciones estuvieron precedidas de las consideraciones necesarias por parte de ambos funcionarios. Por lo tanto, es claro que la acción de tutela no es procedente en este caso, pues no se avista vulneración alguna de los derechos del accionante, debiendo negarse la misma.

En virtud de lo anterior, la ***Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira****,* administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

***FALLA***

***1º.******Negar*** la acción de tutela propuesta por ***Juan David Jaramillo Ossa*** contra la **Inspección Tercera de Policía de Dosquebradas** al que fueron vinculados el **Municipio de Dosquebradas, Dirección General de la Policía Nacional y Policía Nacional-Comando de Policía de Dosqeubradas.**

***2º.***  ***Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

***3º.*** ***Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario